



REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

ÍNDICE

PREÁMBULO	1
Capítulo I. Definición y funciones del Consejo Escolar Municipal.	1
Capítulo II: Composición y forma de designación o elección de sus miembros.	2
Capítulo III: Organización y funcionamiento.....	4
Capítulo IV: Funcionamiento de los órganos del Consejo.....	7
Disposición Final	9

PREÁMBULO

La Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, dio cobertura legal a la participación de la sociedad en la enseñanza, basándose en los principios de autonomía y descentralización de los órganos consultivos, desarrollando de esta forma el artículo 27.5 de la Constitución.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, estableció los principios para la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Con el fin de adecuar dicha legislación autonómica a los preceptos de la LODE, por Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, instrumentando, entre otros órganos colegiados, los consejos escolares municipales.

El presente reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del decreto 111/89, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, y el 10 de la orden de 3 de noviembre de 1989 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, viene a regular la estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal de Aspe, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el artículo 13 del decreto legislativo de 16 de enero de 1989.

Capítulo I. Definición y funciones del Consejo Escolar Municipal.

Artículo primero.

El Consejo Escolar Municipal es el órgano colegiado de carácter consultivo y de participación democrática en la programación y control de la enseñanza de nivel no universitario por parte de la comunidad local.

El Consejo Escolar Municipal tendrá su sede en el Ayuntamiento de Aspe, sito en la Plaza Mayor nº 1.

Artículo segundo.

Su composición, elección y funciones vienen determinadas por la legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana específica de esta materia descrita en el Preámbulo.

Artículo tercero.

Son funciones del Consejo Escolar Municipal de Aspe:

- a) Ejercer la función consultiva, con carácter preceptivo, en las siguientes materias:



- Elaboración de propuestas y solicitudes de ubicación, construcción y renovación de centros docentes y unidades escolares dentro del término municipal.
 - Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza con incidencia en materias tales como educación especial, escolarización de alumnos con especial dificultad social, actividades complementarias y extraescolares y enseñanzas no regladas, tratamiento de la compensación educativa y escolarización de la población extranjera, así como la prevención y el control del absentismo escolar.
 - Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir a los ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.
 - Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.
 - Propuesta de convenio y acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
- b) Podrá recabar información de la administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia que ataña a la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.
- c) Podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la administración competente sobre las cuestiones relacionadas en los apartados anteriores.
- d) Elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el término municipal de Aspe.
- e) Publicitará la oferta educativa de sus propios centros para facilitar la elección de los mismos.
- f) Promocionará aquellas actividades educativas, especialmente entre la población con carencias sociales, educativa y/o económicas, que permitan la adquisición de valores democráticos que favorezcan la inserción social y la convivencia cívica.
- g) Se dará cuenta de las necesidades de mantenimiento y reparación de centros públicos, conociendo la demanda de los propios colegios mediante la herramienta que se considere más efectiva elaborada al efecto.

Capítulo II: Composición y forma de designación o elección de sus miembros.

Artículo cuarto.

4.1. El Consejo Escolar Municipal de Aspe, cuyo Presidente/a será el/la alcalde/sa del Ayuntamiento, o concejal/a en quien delegue, estará integrado, además de por éste, por un máximo de treinta Vocales.

4.2. Serán vocales del Consejo Escolar Municipal:

- a) Un número de representantes del profesorado, así como del personal de administración y de servicios, que represente, al menos, el 30 por 100 del total de miembros del consejo, designados por las organizaciones sindicales requeridas, en proporción al resultado de las



elecciones sindicales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y de acuerdo con el censo de profesores de los sectores público y privado en el municipio que facilite la Conselleria competente en materia de Educación.

- b) Un número de representantes de madres y padres de alumnos/as, y alumnos/as de centros escolares de Aspe que represente al menos, el 30 por 100 del total de miembros del Consejo, que será determinado por las organizaciones y asociaciones de madres y padres de alumnas y alumnos en atención a su representatividad constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Valenciana o inscritas dentro del plazo de 15 días que conceda el Ayuntamiento para tal efecto.
- c) Un/a concejal/a delegado/a del Ayuntamiento, designado/a por el Pleno, a propuesta de la Alcaldía.
- d) Un número de directores/as de centros públicos y de titulares de centros privados, que serán elegidos por y entre ellos a través del procedimiento electoral que al efecto se celebre según establece los artículos cuarto y quinto de la Orden de 3 de noviembre de 1989, teniendo en cuenta que, en ningún caso, podrán formar parte de la mesa electoral que se constituya, en calidad de vocal, representantes de directores de centros públicos y titulares de centros privados que sean candidatos en dicho procedimiento.
- e) Representantes de las asociaciones de vecinos/as de Aspe. El Ayuntamiento comunicará a las asociaciones de vecinos/as, según su representatividad, el número de sus representantes, a fin de que por las mismas se eleve la correspondiente propuesta de nombramiento.
- f) Representantes de la administración educativa designados por el/la directora/a Territorial de la Conselleria competente en materia de Educación.
- g) Un número de representantes de las organizaciones sindicales más representativas en función de los votos obtenidos a nivel de comunidad autónoma. El número de vocales será fijado por el Ayuntamiento.

4.3. El/la Alcalde/sa requerirá a los sectores que tengan atribuida la representación en los Consejos Escolares Municipales para que, en el plazo de dos meses, le comuniquen los representantes elegidos o designados.

4.4. A sus reuniones podrán asistir, por expreso acuerdo del pleno del consejo, con voz, pero sin voto, aquellas personas que por su competencia técnica o responsabilidad en materia educativa puedan presentar informes que, a juicio del consejo, sean necesarios para un mejor desarrollo de las tareas encomendadas.

4.5. Una vez finalizados los distintos procesos, le corresponde al/a la Alcalde/sa expedir los nombramientos de los miembros del Consejo; convocar y presidir la sesión constituyente del mismo y remitir copia certificada del Acta de constitución al/a la Director/a Territorial competente en materia



de Educación, detallando la composición del mismo por sectores con nombre y apellidos de sus miembros y sector al que representan.

4.6. Si algún sector no eligiese o designara a sus representantes, no impedirá que el Consejo se constituya y funcione con el resto de los miembros.

Artículo quinto.

La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal será de 4 años atendiendo a la convocatoria que incoará la Conselleria en materia de Educación. En el caso de que se produjeran vacantes, éstas se cubrirán en el plazo de dos meses con arreglo al mismo procedimiento y dentro del mismo sector al que corresponda el miembro cesado. Así:

- La vacante del representante de cualquier profesor/a, o la del representante del personal de administración y de servicios, se proveerá mediante designación de la organización sindical o asociación que los hubieran propuesto.
- La vacante del representante de cualquier madre/padre de alumnos y alumnas se proveerá mediante designación de la organización o asociación que lo hubiera propuesto.
- La vacante del/de la concejal/a delegado/a se proveerá mediante nombramiento del pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Alcaldía.
- La vacante de cualquier director/a de centro público, o la de cualquier titular de centro privado, se proveerá en función de los resultados de las elecciones realizadas. Ocupará dicha vacante el/la director/a o titular con más votos obtenidos de entre los suplentes.
- La vacante del/de la representante de las asociaciones de vecinos se proveerá mediante designación de la asociación que lo hubiera propuesto.
- La vacante del/la representante de la administración educativa se proveerá mediante designación del director territorial de Educación.
- La vacante del/la representante de las organizaciones sindicales más representativas se proveerá mediante designación de la organización que lo hubiera propuesto.

Capítulo III: Organización y funcionamiento

Artículo sexto.

1. La Presidencia del Consejo Escolar Municipal de Aspe la ejercerá el/la alcalde/alcaldesa o concejal/a en quien delegue.
2. La Videpresidencia será nombrada por el/la Presidente/a de entre los miembros del consejo.
3. Asimismo, el Consejo tendrá un/a secretario/a que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona del cuerpo de administrativos al servicio del Ayuntamiento. Su designación y cese, así como su sustitución temporal en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por acuerdo de Alcaldía y, en su defecto, desempeñará sus funciones el miembro del consejo de más antigüedad o edad, por este orden y de entre sus componentes. Serán elegidos dos suplentes para posibles sustituciones por ausencia del titular.



Artículo séptimo.

Corresponde al presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo Escolar Municipal.
- b) Fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación, así como convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos y cumplimiento de las leyes.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, mediante su voto de calidad.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- f) Las demás que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo octavo.

El/la Vicepresidente/a sustituirá al presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal. Ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha sustitución, se suspenderá la convocatoria hasta que la presidencia pueda ser ostentada por uno de estos dos miembros.

Artículo noveno.

Corresponde al/a la secretario/a:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo y con voz, pero sin voto, si es un funcionario de la corporación.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario/a.
- g) Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al/a la secretario/a para que les sea expedida certificación de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo.

Artículo décimo.

Corresponde a los miembros del Consejo Escolar Municipal:

- a) Recibir, con una antelación mínima de setenta y dos horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo y en el lugar que el Consejo Escolar en sesión ordinaria decida.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican si lo consideran oportuno.
- d) Formular ruegos y preguntas de aquellas cuestiones que no se considere que por su importancia o especificidad debería de haberse solicitado su inclusión en el Orden del día.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.



En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses docentes, sindicales o sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado y obteniendo el visto bueno del/de la Presidente/a, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Artículo undécimo.

El Consejo Escolar Municipal funcionará en pleno y en comisiones de trabajo tal y como desarrollan el artículo presente y siguiente.

El Pleno, que se reunirá al menos tres veces al año y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes, tiene naturaleza de órgano deliberante con carácter decisorio y se constituye como la instancia de máxima decisión en el seno del Consejo Escolar Municipal en aquellas funciones que sean de su competencia. Le corresponden las siguientes:

- a) Aprobar el informe anual sobre la situación del sistema educativo en el municipio.
- b) Aprobar y, si procede, elevar informes sobre las materias a que se refiere el artículo tercero del presente reglamento.
- c) Formular sugerencias y propuestas a las distintas administraciones sobre los asuntos contemplados en el artículo tercero.
- d) Proponer al Pleno de la Corporación Municipal la aprobación y modificación, en su caso, del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Escolar Municipal, así como velar por su estricto cumplimiento.
- e) Elaborar y aprobar sus propias normas de funcionamiento interno.
- f) Constituir comisiones de trabajo para el estudio de cuestiones concretas, elaboración de dictámenes e informes, así como conocer y, en su caso, resolver sobre todas aquellas cuestiones que le planteen y adoptar acuerdos sobre las propuestas que elaboren.
- g) Proponer la adscripción de los miembros a las comisiones de trabajo.
- h) Solicitar de organismos y administraciones competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el despacho de los asuntos.
- i) Intercambiar información con la comunidad educativa a través de los consejos escolares de los centros, los claustros del profesorado, AMPAS y asociaciones de alumnado.
- j) Desempeñar cuantas funciones le sean asignadas legal o reglamentariamente.

Artículo duodécimo.

Integrarán las comisiones de trabajo el presidente del Consejo y un número de miembros elegidos por el pleno, representativos de los distintos sectores que componen el Consejo Escolar Municipal, atendiendo siempre a la operatividad de la actividad para la que se compone la Comisión. En ningún caso podrá estar integrada por más de dos representantes de cada sector.

Artículo decimotercero.

En el acuerdo de creación de comisiones de trabajo se determinará la composición concreta de las mismas teniendo en cuenta que:



- a) La/el presidenta/e del consejo es presidente de todas las comisiones. No obstante, podrá delegar la Presidencia en cualquier miembro del Consejo propuesto por la propia comisión o funcionario competente en materia educativa.
- b) La/el presidenta/e de cada comisión coordinará las funciones de los miembros de la misma y transmitirá al pleno del Consejo los acuerdos adoptados en la comisión.
- c) La composición de cada comisión se acomodará, en lo posible, a la proporcionalidad existente entre los distintos sectores de sus miembros. En todo caso serán comisiones de participación abiertas y podrían formar parte de las mismas los miembros del Consejo que lo deseen, atendiendo siempre a la operatividad de la actividad para la que se compone la Comisión.
- d) La adscripción de los miembros del Consejo a una comisión de trabajo será voluntaria.

Capítulo IV: Funcionamiento de los órganos del Consejo.

Artículo decimocuarto.

1. El Consejo Escolar Municipal funcionará en régimen de sesiones ordinarias, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.
2. El Consejo Escolar Municipal en pleno, celebrará sesión ordinaria, al menos, tres veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.
3. El Consejo Escolar Municipal en pleno, celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros del Consejo sin que ninguno de estos últimos pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporar otro asunto al orden del día de un pleno ordinario o de otro extraordinario si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.
 - 3.1. Si el presidente no convocase el pleno extraordinario solicitado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el secretario del Consejo a todos sus miembros al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.
 - 3.2. En ausencia del presidente, o de quien legalmente haya de sustituirle, el pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum de un tercio del número de sus miembros, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.
4. Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con tres días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate, y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los miembros del Consejo, desde el mismo día de la convocatoria, en el mismo lugar que el Consejo Escolar hubiese designado para sus convocatorias ordinarias.
5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría, antes de que comience la sesión.



6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros del Consejo abstenerse de votar. La ausencia de uno o varios miembros, una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

Artículo decimoquinto

Para la válida constitución del Consejo Escolar Municipal, a los únicos efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requiere la presencia del presidente y secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y una mitad al menos de sus miembros.

Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo decimosexto

El pleno del Consejo, como regla general, adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo decimoséptimo

El régimen de sesiones de las comisiones de trabajo será fijado por acuerdo de los propios miembros de la comisión, procurando fijar un horario adecuado que posibilite la asistencia de sus miembros.

Capítulo V: Pérdida de la condición de miembro del Consejo.

Artículo decimoctavo

Los miembros del Consejo perderán su condición por las siguientes causas:

- a) Terminación del mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su elección o designación. Estos últimos podrán cesar antes del final de su mandato si se les revoca la designación por el órgano o entidad que se lo concedió, o ésta se extingue o pierde el carácter representativo en cuya virtud ejerció aquella facultad.
- c) Cuando se trate de representantes de la administración educativa, por cese dispuesto por la Dirección Territorial responsable en materia de Educación.
- d) Renuncia, que deberá ser presentada ante el órgano o entidad que lo designó o eligió y comunicada al órgano a quien corresponda efectuar los nombramientos, con el fin de que acuerde el cese preceptivamente, si concurren todos los requisitos legales, e inicie el proceso para el nombramiento del sucesor.
- e) Ser condenados por sentencia firme a la pena de inhabilitación para cargo público.
- f) Incapacidad permanente, absoluta o fallecimiento.
- g) Acuerdo de la entidad que efectuó la designación.



Disposición Final

En lo no previsto en el presente Reglamento de Régimen Interior, serán de aplicación la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana; la Ley 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modifica la anterior; el Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana modificada por la Ley 6/2010, de 28 de mayo de la Generalitat; el Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los Consejos Escolares Territoriales y Municipales; la Orden de 3 de noviembre de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la constitución de los Consejos Escolares Municipales de la Comunidad Valenciana; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus posteriores modificaciones, en especial la Ley 4/1999, de 13 de enero, en cuanto al régimen de los órganos colegiados; así como la Ley 7/1982, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.